

CONTESTACION Rad:11001-3110-008-2022 - 00290

Asesorías jurídicas Integrales. <asegurandolo@hotmail.com>

Vie 2/12/2022 4:15 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Dra.

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad:11001-3110-008-2022 - 00290

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Juan Gabriel Rueda

Demandada: Flor Constanza Estupiñán Vacca

Cuaderno: Único

JAVIER RODRIGUEZ. a actuando en calidad apoderado suplente de la señora Flor Constanza Estupiñán, por medio del presente escrito me permito proceder dentro del terreno a **CONTESTAR DEMANDA, en los del documento anexo.**

Señores
JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Dra.
flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

Rad:11001-3110-008-2022 - 00290
Proceso: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante: Juan Gabriel Rueda
Demandada: Flor Constanza Estupiñán Vacca
Cuaderno: Único

JAVIER RODRIGUEZ. a actuando en calidad apoderado suplente de la señora Flor Costanza Estupiñán, por medio del presente escrito me permito proceder dentro del terreno a **CONTESTAR DEMANDA, en los siguientes términos**

TESIS DEL DEMANDADO

la tesis que manejará la parte pasiva consiste en alegar una falta de legitimación por activa como excepción de fondo esta zona que el cónyuge demandante Juan Gabriel rueda ha sido quien ha dejado de manera individual y no concertada la convivencia marital desde el año 2018 desde enero, lo que lo convierte en el cónyuge culpable sin posibilidad jurídica de presentar la demanda.

otra parte importante es el hecho, que de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia colombiana el cónyuge inocente, en este caso mi mandante. tiene derecho de solicitar manutención en los presentes hechos

en lo que refiere a la sociedad de bienes conyugal, la misma ha cobrado disolución desde la fecha en que demandante decidió unilateralmente dejar el hogar con incumplimiento de los derechos y obligaciones de cónyuge que de conformidad con el contrato de matrimonio y las leyes colombianas nunca cumplió.

de manera que la causa de invocada por el demandante se demostrará no es cierta- todo lo anterior sin perjuicio del Reconocimiento del rompimiento irremediable del vínculo matrimonial que tendrá como consecuencia la sensación de los efectos civiles del matrimonio.

A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO

SEGUNDO: ES CIERTO

TERCERO: No es cierto, la pareja Rueda Estupiñán, mantuvo una convivencia familiar normal, la señora Constanza Estupiñán, cumplió todas sus obligaciones para con el vínculo conyugal, fue así como consiguió el inmueble en donde después del matrimonio, hicieron vida marital, hasta cuándo Juan Gabriel rueda decidió abandonar el hogar sin que, a la fecha, mi poderdante conozco las razones los fundamentos para que se haya tomado tal decisión por parte de su esposo.

CUARTO: No es cierto. Juan Gabriel rueda decidió dejar el hogar un día cualquiera, se reitera mi poderdante no conoce las razones por las cuales el esposo abandonó el hogar EN EL MES DE JUNIO DE 2018.

QUINTO: Es cierto. flor Constanza estupiñán ha sido la única persona que asumió los activos y pasivos de la sociedad conyugal sin del apoyo económico del esposo Juan Gabriel rueda, que solamente en forma soterrada espero el cumplimiento el lapsus de tiempo para invocar 2 años de no convivencia y pretender hacer uso de las reglas económicas del matrimonio para reclamar el 50% de los bienes que únicamente ha pagado flor Constanza Estupiñán, bajo el errado entendido que él no tiene obligación respecto de los pasivos y respecto de los valores d arreglos y modificaciones necesarias es decir Juan Gabriel rueda se casó se fue de casa y pretende sin cumplir con sus obligaciones tener pleno derecho sobre los bienes conyugales

NOVENO SÍC: no es un hecho es una facultad del derecho de postulación al cual mi mandante no puedo oponerse.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: no me opongo

SEGUNDA: me opongo JUAN GABRIEL RUEDA ha provocado causal invocada por el demandante toda vez que es improcedente por ser el causante de la situación o hecho que genera la separación de los cónyuges de modo que la ley no le permite solicitar la causal invocada.

Tercero me opongo, toda vez que la ley procesal ordena a las partes actuar con transparencia y dentro de la verdad evitando conductas excitativas, siendo también procedente la condena en costas a cargo del demandante y en favor de la demandada.

EXCEPCIONES DE FODO DE LA CAUSAL DE DIVORCIO

DE LA FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

Las Causales de divorcio en Colombia son de 2 clases; objetivas y subjetivas. dentro del presente asunto el demandante, ha querido presentar una causa objetiva como lo es la referida en su libelo de mandatorio, siendo aquella falsa toda vez que Juan Gabriel rueda se fue del hogar en el mes de junio del año 2018, pero no por un acuerdo entre las partes sino por una decisión unilateral de abandonar sus derechos y obligaciones como cónyuge.

En consecuencia, la verdadera causal de divorcio contenido en el numeral 2 del artículo 154 el código civil. causales que por obvias razones no puede argumentar el demandante y ha esperado el paso del tiempo para presentar una causal objetiva con menoscabo de las verdaderas circunstancias de tiempo modo y lugar en qué sucedieron los hechos entre los cónyuges.

El cónyuge legitimado para solicitar o demandar el divorcio depende del tipo de causal que se alega, pues estas se clasifican en dos grupos: causales objetivas y causales subjetivas.

Si bien el artículo 156 del código civil señala que «El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan», la jurisprudencia ha matizado esa limitación al clasificar los tipos de causales en objetivas y subjetivas.

Cónyuge legitimado para demandar el divorcio por causales objetivas.

Según lo señala la Corte constitucional en sentencia C-985 de 2010, las causales objetivas de divorcio son las 6,8 y 9 y cualquiera de los cónyuges puede invocarla:

«Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.»

Estas causales tienen tres características importantes que la diferencian de las otras:

1. No tienen caducidad pues se pueden invocar en cualquier tiempo.
2. El juez no requiere valor la conducta que se alega.
3. Cualquiera de los cónyuges puede invocarlas.

Pero en el presente caso no se presentan tales circunstancias

Cónyuge legitimado para demandar el divorcio por causales subjetivas.

Las causales subjetivas se derivan del incumplimiento de las obligaciones o deberes de uno de los cónyuges, donde el incumplido tiene responsabilidad o culpa. Al respecto señaló la Corte en la misma sentencia:

«Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil (...), con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.»

A este grupo pertenecen las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 antes señaladas.

Es decir, la invocada causal 5 por el demandante}.

DE LOS DE DERECHOS PROTEGIDOS POR LA LEY DEL CONYUGUE INOCENTE.

Estas causales son necesarias cuando no existe acuerdo entre las partes respecto al divorcio voluntario, entonces la parte interesada puede alegarlas. Para el presente caso

5

El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. Es decir, el incumplimiento de JUAN GABRIEL RUEDA de tales obligaciones,

Divorcio por separación de cuerpos y la sanción para el cónyuge culpable.

La separación de cuerpos es una causal que puede ser utilizada de forma premeditada por uno de los cónyuges, la cual se configura por el solo paso del tiempo.

Con esta causal el cónyuge culpable, que no puede invocar su propia culpa para conseguir el divorcio, entonces decide esperar que pasen los dos años para luego exigir judicialmente el divorcio y de esa manera superar la limitación que el impone su propia culpa para demandar el divorcio.

Esto es relevante porque el cónyuge culpable de un divorcio puede ser condenado a pagar alimentos al cónyuge inocente, por lo que el cónyuge culpable, para evitar esa condena espera que pasen los dos años para invocar la separación de cuerpos como causal de divorcio, causal que por sí sola no permite condenar al cónyuge culpable en favor del inocente, pero esta maniobra puede ser contrarrestada en los términos que lo expone la Corte constitucional en sentencia C-1495 de 2000:

«Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.



Lo anterior por cuanto es el inocente quien puede revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable -artículo 162 C.C.-; y a favor de aquel y a cargo de quien dio lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria, de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconvencción que inculpa al demandante, como omitir decidir respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no solo resulta contrario al artículo 29 de la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a una pronta y cumplida justicia.»

Recordemos que **la separación de cuerpos es una causal objetiva donde en principio no se evalúa la culpabilidad de uno y otro cónyuge**, pero sí el inocente lo exige, el juez debe hacer esa valoración para reconocer los efectos patrimoniales de la culpabilidad de quien invoca el divorcio por esta causa, tal como lo señala la Corte constitucional en la misma sentencia:

«De tal manera que, si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opté por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común.»

De no permitirse lo anterior, el cónyuge culpable terminaría defraudando los intereses del cónyuge inocente simplemente esperando que pase el tiempo para que se configure una causal que le permita escapar a la su obligación de indemnizar al cónyuge inocente.

Igual criterio ha mantenido la Corte suprema de justicia como por ejemplo en sentencia de tutela 442 del 24 de enero de 2019, donde señaló:

«En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.»

Es claro cuando se pide el divorcio por separación de cuerpos por más de dos años, el juez tiene el deber de determinar la culpabilidad del cónyuge que, de resultar probada, puede ser condenado al pago de la cuota alimentaria en favor del cónyuge abandonado o que no tuvo culpa en la separación por la que se solicita el divorcio.

Incumplimiento de los deberes y obligaciones del cónyuge como causal de divorcio.

Una de las causales del divorcio más comunes es el incumpliendo de los deberes y obligaciones como cónyuge o como padre.

Quien incumple sus deberes como cónyuge o como padre o madre respecto a los hijos comunes, está incurriendo en una causal de divorcio que puede ser alegada por el otro cónyuge.

Respecto a las obligaciones de los cónyuges dice el artículo 176 del código civil: «Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.»

Son dos mandamientos legales que resumen casi todos los deberes naturales que se tienen los cónyuges mutuamente entre sí.

Respecto a las obligaciones como padre, estas comprenden el suministro de cuidado y custodia, alimentación, salud, recreación, educación, cariño, respeto y

demás que señala la ley 1098 de 2006 como derechos de los niños, en la medida en que deban ser garantizados por los padres.

SE DEBE DECRETAR LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DESDE EL MES DE JUNIO DE 2018 Y PROCEDER LUEGO DEL DIVORCIO A SU LIQUIDACION

8

Al divorciarse una pareja su sociedad conyugal se disuelve y se debe proceder a liquidarla, es decir, a repartir los bienes que le corresponden a cada cónyuge, claro está después de pagar las deudas sociales existentes

En el caso de que el divorcio se haya dado por cualquiera de las causales subjetivas antes mencionadas, el cónyuge inocente, es decir, el que no incurrió en la causal sino el que la alega para divorciarse, puede revocar las donaciones que haya hecho al cónyuge culpable en razón del matrimonio o exigir a este el pago de alimentos; otro efecto del divorcio es que, ninguno de los divorciados podrá invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato, ni pedir porción conyugal.

Por último, cuando el divorcio de un matrimonio celebrado en Colombia se ha decretado en el exterior, se regirá por las normas del domicilio conyugal, pero no producirá efectos de disolución, si la causal respectiva no es admitida por la ley colombiana y el demandado no haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar los hechos reales, probar las excepciones solicitó a su señoría se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes **Testimoniales**:

Sandra Patricia Niño Acosta C.C. No 52020792 e mail shannita42@gmail.com

Claudia Marcela Estupiñán Vaca CC No 52030611 e mail
claudina2008@hotmail.com

María Andrea Garay Valencia CC No 52696272 e mail mg004702@gmail.com

las anteriores personas todas mayores de edad, vecinas de la ciudad de Bogotá, quienes podrán ser citadas por mi intermedio o directamente a sus correos

electrónicos quienes manifestarán a su despacho el conocimiento que tiene de los hechos causales de la separación del matrimonio Rueda- Estupiñán

DOCUMENTALES:

Solicitó al despacho se tenga como tales los registros civiles de los contrayentes cónyuges el registro civil de matrimonio a qué obra en el proceso-

Solicitó al despacho se tenga como tales y se decreten así los siguientes documentales.

Certificado de tradición y libertad del predio adquirido durante la vigencia del matrimonio Rueda- Estupiñán

Contrato suscrito por Constanza Estupiñán, para arreglo y mantenimiento del inmueble.

Estado de cuenta y pago de la Hipoteca que únicamente ha sufragado Constanza Estupiñán, dado que Juan Gabriel rueda busca asumir unas obligaciones es como cónyuge debía atender.

El estado de cuenta y pago de administración servicios públicos y demás gastos de impuestos buen d adquirido por la sociedad conyugal.

Todo lo anterior sin perjuicio del derecho probatorio que tenga mi mandante durante el procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal.

Anexamos link con los soportes documentales que contienen los documentos citados anteriormente y otros que se pretenden hacer valer en el presente proceso

https://1drv.ms/u/s!ApzxajGuDxs_gY1z8UzDtqJX16fpKA?e=eQ4nyP

NOTIFICACIONES

manifiesto el despacho que las notificaciones serán las sobrantes al proceso y la siguiente

Al suscrito apoderado suplente en el correo mail asegurandolo@hotmail.com

Al apoderado principal suasesorlegal01@yahoo.com

A la demandada Constanza Estupiñán correo e mail conny_estu@yahoo.com

10

ANEXOS

Cen el presente escrito acompaño el link para la prueba documental afirmada y el poder esta obra ante el expediente remitido vía correo electrónico en forma previa de esta forma dejó contestada la demanda ante su despacho

https://1drv.ms/u/s!ApzxajGuDxs_gY1z8UzDtqJX16fpKA?e=eQ4nyP



JAVIER ALFONSO RODRIGUEZ SALAZAR
C.C. 1.015.413.356
T.P. 276.023
Abogado Suplente

Elaboro / Adriana Romero abogada principal

Señores
JUZGADO 8 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Dra.
flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

Rad:11001-3110-008-2022 - 00290
Proceso: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante: Juan Gabriel Rueda
Demandada: Flor Constanza Estupiñán Vacca
Cuaderno: Único

JAVIER RODRIGUEZ. a actuando en calidad apoderado suplente de la señora Flor Constanza Estupiñán, por medio del presente escrito me permito proceder dentro del terreno a **CONTRA DEMANDA, en los siguientes términos**

TESIS DEL DEMANDANTE

La tesis que maneja el demandante consiste en alegar una causal subjetiva contenida en el numeral segundo del artículo 154 del código civil procurada por el cónyuge Juan Gabriel rueda.

En lo que refiere a la sociedad de bienes conyugal, la misma ha cobrado disolución desde la fecha en que demandante decidió unilateralmente dejar el hogar con incumplimiento de los derechos y obligaciones de cónyuge que de conformidad con el contrato de matrimonio y las leyes colombianas nunca cumplió. es decir desde junio del año 2018.

De manera que la causa de invocada por el demandante se demostrará es cierta- todo lo anterior sin perjuicio del Reconocimiento del rompimiento irremediable del vínculo matrimonial que tendrá como consecuencia la sensación de los efectos civiles del matrimonio. y decretar la disolución de la sociedad conyugal desde junio 2018 para proceder a su liquidación una vez se haya obtenido la sensación de los efectos civiles el matrimonio católico.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Mi Poderdante FLOR CONSTANZA ESTUPIÑAN VACCA contrajo matrimonio por el rito católico con el señor JUAN GABRIEL RUEDA el día 27 de junio de 2015 en la parroquia SAN ISIDRO DE SEVILLA de la ciudad de Bogotá

SEGUNDO: el señor JUAN GABRIEL RUEDA, abandono el núcleo familia en junio de 2018, sin que mi mandante conozca las razones que le llevaron a dejar la vida conyugal

TERCERO: JUAN GABRIEL RUEDA., desde que dejó el núcleo familia, no ha hecho aportes económicos para el sostenimiento de los bienes conyugales como tampoco del sostenimiento de la cónyuge inocente.

CUARTO: flor Constanza estupiñán ha sido la única persona que asumió los activos y pasivos de la sociedad conyugal sin el apoyo económico del esposo Juan Gabriel rueda.

QUINTO: Juan Gabriel rueda, que solamente en forma soterrada espero el cumplimiento el lapsus de tiempo para invocar 2 años de no convivencia y pretender hacer uso de las reglas económicas del matrimonio para reclamar el 50% de los bienes que únicamente ha pagado flor Constanza Estupiñán, bajo el errado entendido que él no tiene obligación respecto de los pasivos y respecto de los valores d arreglos y modificaciones necesarias es decir Juan Gabriel rueda se casó se fue de casa y pretende sin cumplir con sus obligaciones tener pleno derecho sobre los bienes conyugales

SEXTO: las condiciones del abandono del hogar por parte de GABRIEL RUEDA, así como de sus obligaciones de conyugue, configuran violencia emocional y económica en contra de mi poderdante.

OCTAVO; la pareja no tuvo hijos, y la demandante declara que a la fecha no se encuentra en estado de embarazo

NOVENO Se me ha concedido poder para contrademandar

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre CONSTANZA ESTUPIÑAN Y JUAN GABRIEL RUEDA

SEGUNDA: SE DECLARE QUE JUAN GABRIEL RUEDA ha provocado causal 2 del artículo 154 del C C : *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padre”*.

TERCERO. SE DECLARE que JUAN GABRIEL RUEDA abandono el hogar y el domicilio conyugal por decisión unilateral desde el mes de JUNIO DE 2018

CUARTO: SE DECLARE que JUAN GABRIEL RUEDA como conyuge culpable asuma una cuota de sostenimiento o alimentos en favor de CONSTANZA ESTUPIÑAN como conyuge INOCENTE, en la suma que establezca el despacho o en el equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente

QUINTO SE DECLARE DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL desde junio de 2018 y se proceda al trámite de LIQUIDACION

SEXTO; SE ORDENE la inscripción del DIVORCIO/CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO en cada uno de los registros civiles de los ex esposos.

OCTAVO: La demás que su Señoría considere dentro de las facultades ultra y extra patita que le asisten y facultan

NOVENO; Se conde en costas al demandado, de conformidad con las reglas procesales del caso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA CAUSAL DE DIVORCIO

Las Causales de divorcio en Colombia son de 2 clases; objetivas y subjetivas. dentro del presente asunto el demandante, ha querido presentar una causa objetiva como lo es la referida en su libelo de mandatorio, siendo aquella falsa toda vez que Juan Gabriel rueda se fue del hogar en el mes de junio del año 2018, pero no por un acuerdo entre las partes sino por una decisión unilateral de abandonar sus derechos

y obligaciones como cónyuge.

En consecuencia, la verdadera causal de divorcio contenido en el numeral 2 del artículo 154 el código civil. causales que por obvias razones no puede argumentar el demandante y ha esperado el paso del tiempo para presentar una causal objetiva con menoscabo de las verdaderas circunstancias de tiempo modo y lugar en qué sucedieron los hechos entre los cónyuges.

4

El cónyuge legitimado para solicitar o demandar el divorcio depende del tipo de causal que se alega, pues estas se clasifican en dos grupos: causales objetivas y causales subjetivas.

Si bien el artículo 156 del código civil señala que «El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan», la jurisprudencia ha matizado esa limitación al clasificar los tipos de causales en objetivas y subjetivas.

Cónyuge legitimado para demandar el divorcio por causales objetivas.

Según lo señala la Corte constitucional en sentencia C-985 de 2010, las causales objetivas de divorcio son las 6,8 y 9 y cualquiera de los cónyuges puede invocarlas:

«Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.»

Estas causales tienen tres características importantes que la diferencian de las otras:

1. No tienen caducidad pues se pueden invocar en cualquier tiempo.
2. El juez no requiere valor la conducta que se alega.
3. Cualquiera de los cónyuges puede invocarlas.

Pero en el presente caso no se presentan tales circunstancias

Cónyuge legitimado para demandar el divorcio por causales subjetivas.

Las causales subjetivas se derivan del incumplimiento de las obligaciones o deberes de uno de los cónyuges, donde el incumplido tiene responsabilidad o culpa.

Al respecto señaló la Corte en la misma sentencia:

«Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil (...), con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.»

A este grupo pertenecen las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 antes señaladas.

Es decir, la invocada causal 5 por el demandante}.

DE LOS DE DERECHOS PROTEGIDOS POR LA LEY DEL CONYUGUE INOCENTE.

Estas causales son necesarias cuando no existe acuerdo entre las partes respecto al divorcio voluntario, entonces la parte interesada puede alegarlas. Para el presente caso

El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. Es decir, el incumplimiento de JUAN GABRIEL RUEDA de tales obligaciones,

Divorcio por separación de cuerpos y la sanción para el cónyuge culpable.

La separación de cuerpos es una causal que puede ser utilizada de forma premeditada por uno de los cónyuges, la cual se configura por el solo paso del tiempo.

Con esta causal el cónyuge culpable, que no puede invocar su propia culpa para conseguir el divorcio, entonces decide esperar que pasen los dos años para luego exigir judicialmente el divorcio y de esa manera superar la limitación que el impone su propia culpa para demandar el divorcio.

Esto es relevante porque el cónyuge culpable de un divorcio puede ser condenado a pagar alimentos al cónyuge inocente, por lo que el cónyuge culpable, para evitar esa condena espera que pasen los dos años para invocar la separación de cuerpos como causal de divorcio, causal que por sí sola no permite condenar al cónyuge culpable en favor del inocente, pero esta maniobra puede ser contrarrestada en los términos que lo expone la Corte constitucional en sentencia C-1495 de 2000:

«Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.

Lo anterior por cuanto es el inocente quien puede revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable -artículo 162 C.C.-; y a favor de aquel y a cargo de quien dio lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria, de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconvencción que inculpa al demandante, como omitir decidir respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no solo resulta contrario al artículo 29 de la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a una pronta y cumplida justicia.»

Recordemos que **la separación de cuerpos es una causal objetiva donde en principio no se evalúa la culpabilidad de uno y otro cónyuge**, pero sí el inocente lo exige, el juez debe hacer esa valoración para reconocer los efectos patrimoniales de la culpabilidad de quien invoca el divorcio por esta causa, tal como lo señala la Corte constitucional en la misma sentencia:

7

«De tal manera que, si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opté por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común.»

De no permitirse lo anterior, el cónyuge culpable terminaría defraudando los intereses del cónyuge inocente simplemente esperando que pase el tiempo para que se configure una causal que le permita escapar a la su obligación de indemnizar al cónyuge inocente.

Igual criterio ha mantenido la Corte suprema de justicia como por ejemplo en sentencia de tutela 442 del 24 de enero de 2019, donde señaló:

«En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.»

Es claro cuando se pide el divorcio por separación de cuerpos por más de dos años, el juez tiene el deber de determinar la culpabilidad del cónyuge que, de resultar probada, puede ser condenado al pago de la cuota alimentaria en favor del cónyuge abandonado o que no tuvo culpa en la separación por la que se solicita el divorcio.

Incumplimiento de los deberes y obligaciones del cónyuge como causal de divorcio.

8

Una de las causales del divorcio más comunes es el incumpliendo de los deberes y obligaciones como cónyuge o como padre.

Quien incumple sus deberes como cónyuge o como padre o madre respecto a los hijos comunes, está incurriendo en una causal de divorcio que puede ser alegada por el otro cónyuge.

Respecto a las obligaciones de los cónyuges dice el artículo 176 del código civil: «Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.»

Son dos mandamientos legales que resumen casi todos los deberes naturales que se tienen los cónyuges mutuamente entre sí.

Respecto a las obligaciones como padre, estas comprenden el suministro de cuidado y custodia, alimentación, salud, recreación, educación, cariño, respecto y

demás que señala la ley 1098 de 2006 como derechos de los niños, en la medida en que deban ser garantizados por los padres.

SE DEBE DECRETAR LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DESDE EL MES DE JUNIO DE 2018 Y PROCEDER LUEGO DEL DIVORCIO A SU LIQUIDACION

Al divorciarse una pareja su sociedad conyugal se disuelve y se debe proceder a liquidarla, es decir, a repartir los bienes que le corresponden a cada cónyuge, claro está después de pagar las deudas sociales existentes

En el caso de que el divorcio se haya dado por cualquiera de las causales subjetivas antes mencionadas, el cónyuge inocente, es decir, el que no incurrió en la causal sino el que la alego para divorciarse, puede revocar las donaciones que haya hecho al cónyuge culpable en razón del matrimonio o exigir a este el pago de alimentos;

otro efecto del divorcio es que, ninguno de los divorciados podrá invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato, ni pedir porción conyugal.

Por último, cuando el divorcio de un matrimonio celebrado en Colombia se ha decretado en el exterior, se registrará por las normas del domicilio conyugal, pero no producirá efectos de disolución, si la causal respectiva no es admitida por la ley colombiana y el demandado no haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio.

9

INVENTARIO SOCIAL

PARTIDA PRIMERA:

A C T I V O

El derecho real de dominio, la propiedad y la posesión que tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles APARTAMENTO NUMERO CIENTO UNO (101) INTERIOR UNO (1) Y GARAJE NUMERO DOCE (12) Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPOSITO NUMERO QUINCE (15) QUE HACEN PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PALMAR - PROPIEDAD HORIZONTAL, '- ubicado hoy en la Calle ciento sesenta y tres A (163 A) número catorce D - veintiuno (140-21) antes Calle sesenta y tres A (63A) número veintinueve 8 - veintiuno (298-21) de la ciudad de Bogotá D.C., cuya descripción cabida y linderos tomados textualmente del título de adquisición se determinan a continuación particulares del bien inmueble objeto de este contrato son los siguientes: APARTAMENTO NUMERO CIENTO UNO (101) INTERIOR UNO (1): área privadas de cuarenta y tres punto noventa y tres metros cuadrados (43.33 M2 y sus linderos muros y/o columnas comunes de por medio son: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea quebrada y en distancias sucesivas de cero punto veintiocho metros (0.28 mts), cero punto trece metros (0.13 mts), cuatro punto sesenta y nueve metros (4.69 mts), cero punto trece metros (0.13 mts), cero punto veintiocho metro~ (0.28 _ mts), _ con zona _ común (baño. _ Cocínela, 2. Del; punto dos (2) al punto tres (3) en línea quebrada y en distancias sucesivas dos punto sesenta y nueve metros (2.69 mts), cero punto veinticuatro metros (0.24 mts), cero punto treinta metros (0.30 mts), uno punto cero cero metros (1.00 mts), tres punto novecientos cincuenta y cinco metros (3.955 mts), con zona común (escalera, Jardinera, dueto, patio de uso exclusivo del mismo apartamento 3. Del punto tres (3) al punto cuatro (4) en, línea quebrada y en distancias sucesivas de cero puntos trece metros (0.13 mts), cero puntos cero sesenta y cinco metros (0,065mts), tres puntos sesenta y nueve metros (3.69 mts),

cero puntos cero sesenta y cinco metros (0.065 mts), cero puntos veinticinco metros (0.2-5 rnts), cero puntos cero sesenta. y cinco metros (0.065mts), dos puntos cuarenta.

y cuatro metros (244 mts), cero punto cero sesenta y cinco metros (0.065 mts), cero punto trece metros (0.13 mts) con el apartamento ciento dos (102) interior dos (2).

Del punto cuatro (4) y encierra en el uno (1) en línea quebrada y en distancia sucesivas de dos punto setecientos cincuenta y cinco metros (2.755 mts), cero punto sesenta metros (0.60 mts), uno punto sesenta y tres metros (1.63 mts), cero punto sesenta y tres metros (0.63 mts), cero punto trece metros (0.13 mts), cero punto cuarenta metros (0.40 mts), cero punto veinticinco metros (0.25 rnts), cero punto veintiocho metros (0.28 mts), dos punto cuarenta y cuatro metros (2.44 mts), con zona común (hall) y con vacío sobre semisótano.

LINDEROS VERTICALES -NADIR: Placa común al medio con el suelo o terreno.-- CENIT: Placa común al medio con el segundo (2o) piso. DEPENDENCIAS: Salón, comedor, cocina, un (1) baño, dos (2) alcobas. ----- NOTA: La columna que se encuentra en su interior es estructural y no se puede modificar. -COHEFICIENTE DE PROPIEDAD 0.81. Identificado con matrícula inmobiliaria No. 050N20090298 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá y cedula catastral No. 1634298362 Actualmente con gravamen hipotecario en favor DE CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy ScotiabankColpatria como se menciona en el pasivo TRADICION: TRADICION: este inmueble fue adquirido por los señores FLOR CONSTANZA ESTUPIÑAN VACA Y el señor JUAN GABRIEL RUEDA , por compra hecha a ELSSY CASTRILLON RESTREPO, mediante escritura pública No. 3.318 del 18 de SEPTIEMBRE de 2015 de la notaria CUARENTA Y CUATRO del circulo de Bogotá, en vigencia de la sociedad conyugal.

Vale esta Partida 102.800.000

PARTIDA SEGUNDA:

GARAJE NUMERO DOCE (12) Y EL USO EXCLUSIVO DEL DEPÓSITO NÚMERO QUINCE (15): Esta localizado en el semisótano. Su área privada es de diez punto cero cinco metros cuadrados (10.05 M2), y sus linderos muros y/o columnas comunes de por medio son: Partiendo del punto uno (1) al punto dos (2) en línea quebrada y en distancias sucesivas de cero punto cincuenta y dos metros (0.52 rnts), cero punto ciento veinticinco metros (0.125 mts), dos punto diecisiete metros (2.17 mts), cero punto ciento veinticinco metros (0.125 rnts), cero punto veinticinco metros (0.25 mts), cero punto ciento veinticinco metros (0.125 mts), uno punto cincuenta y seis metros (1.56) Doscientos cincuenta y dos metros (.252 mts), con zona común (anden) : Del punto tres (3) al punto cuatro{(4) en Linea recta y en

distancia de cuatro punto cincuenta metros (4.50 rnts) con el garaje número once (11). Del/punto cuatro (4) y encierra en el uno (1) en línea recta y en distancia de dos punto ciento veintisiete metros (2.127 mts), con zona común (circulación),

LINDEROS VERTICALES: NADIR: Placa común al medio con el suelo O terreno
CENIT: Placa común al medio el segundo (2o) piso

11

DEPENDENCIAS: Espacio disponible para estacionamiento de un (1) vehículo inmueble le corresponde el folio dé -matricula inmobiliaria número 050N20090248- de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., cédula catastral número 1634 298 3 ,12 Coeficiente de copropiedad: ,0.18% Actualmente con gravamen hipotecario en favor DE CITIBANK COLOMBIA S.A. hoy ScotiabankColpatria como se menciona en el pasivo. TRADICION: este inmueble fue adquirido por los señores FLOR CONSTANZA ESTUPIÑAN VACA Y el señor JUAN GABRIEL RUEDA, por compra hecha a ELSSY CASTRILLON RESTREPO, mediante escritura pública No. 3.318 del 18 de SEPTIEMBRE de 2015 de la notaria CUARENTA Y CUATRO del circulo de Bogotá, en vigencia de la sociedad conyugal. Vale esta Partida 18.000.000.00

=====

TOTAL VALOR ACTIVO \$120.800.000

P A S I V O:

PARTIDA PRIMERA: Crédito hipotecario 200150000071, en favor de BANCO ScotiabankColpatria, cuya garantía real, es el inmueble descrito en la partida primera y segunda el activo Crédito cuyo deudor es la conyugue CONSTANZA ESTUPIÑAN VACA el cual a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal presenta un saldo insoluto avaluado en la suma de \$ 68.885.351,57

Vale esta Partida..... \$ 68.885.351,57

PARTIDA SEGUNDA Compuesta por el valor de los impuestos de los inmuebles del activo correspondientes al año 2018, valorización del año 2018 y gastos de administración y servicios públicos del inmueble por el año 2018 en valor de..... \$ 6.285.000

PARTIDA TERCERA Compuesta por el valor de los impuestos de los inmuebles del activo correspondientes al año 2019, valorización del año 2019 y gastos de administración y servicios públicos del inmueble por el año 2019, mejoras

necesarias en valor
de.....\$ 11.928.588

PARTIDA CUARTA Compuesta por el valor de los impuestos de los inmuebles del activo correspondientes al año 2020, valorización del año 2020 y gastos de administración y servicios públicos del inmueble por el año 2020, mejoras necesarias en valor de.....
.....\$ 12.006.000

PARTIDA QUINTA Compuesta por el valor de los impuestos de los inmuebles del activo correspondientes al año 2021, valorización del año 2021 y gastos de administración y servicios públicos del inmueble por el año 2021, mejoras necesarias en valor de.....
.....\$ 5.254.500

TOTAL, VALOR PASIVO \$ 104.359.439,57

=====

VALOR ACTIVO BRUTO \$120.800.000

VALOR PASIVO.....\$ 104.359.439,57

=====

VALOR TOTAL ACTIVO LIQUIDO REPARTIBLE..... \$16.440.560,43

PRUEBAS

Con el fin de demostrar los hechos reales, probar las excepciones solicitó a su señoría se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes **Testimoniales:**

Sandra Patricia Niño Acosta C.C. No 52020792 e mail shannita42@gmail.com

Claudia Marcela Estupiñán Vaca CC No 52030611 e mail claudina2008@hotmail.com

María Andrea Garay Valencia CC No 52696272 e mail mg004702@gmail.com

las anteriores personas todas mayores de edad, vecinas de la ciudad de Bogotá, quienes podrán ser citadas por mi intermedio o directamente a sus correos

electrónicos quienes manifestarán a su despacho el conocimiento que tiene de los hechos causales de la separación del matrimonio Rueda- Estupiñán

DOCUMENTALES:

Solicitó al despacho se tenga como tales los registros civiles de los contrayentes cónyuges el registro civil de matrimonio a qué obra en el proceso-

13

Solicitó al despacho se tenga como tales y se decreten así los siguientes documentales.

certificado de tradición y libertad del predio adquirido durante la vigencia del matrimonio Rueda- Estupiñán

Contrato suscrito por Constanza Estupiñán, para arreglo y mantenimiento del inmueble.

estado de cuenta y pago de la Hipoteca que únicamente ha sufragado Constanza Estupiñán, dado que Juan Gabriel rueda busca asumir unas obligaciones es como cónyuge debía atender.

El estado de cuenta y pago de administración servicios públicos y demás gastos de impuestos buen d adquirido por la sociedad conyugal.

todo lo anterior sin perjuicio del derecho probatorio que tenga mi mandante durante el procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos jurídicos, los artículos 154, 197, 200 al 203 y ss., ordinal 3° del artículo 1820 y demás normas concordantes del Código Civil; artículos 22, 388, 389 y ss. del Código General del Proceso, la Ley 794 de 2003, la Ley 962 de 2005.

PROCEDIMIENTO.

Considero que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal, contemplado en el Art. 368 del Código General del Proceso, la Ley 794/03.

14

COMPETENCIA.

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes y el domicilio de la demandada, la ciudad de Bogotá, es Usted, Señor Juez, competente para conocer de la Acción.

ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

manifiesto el despacho que las notificaciones serán las sobrantes al proceso y la siguiente

Al demandado en la carrera 2 No 30-61 del municipio de Chía, correo electrónico: jugarueda@gmail.com

A la demandante Constanza Estupiñán correo e mail conny_estu@yahoo.com

al suscrito apoderado suplente en el correo mail asegurandolo@hotmail.com

Al apoderado principal suasesorlegal01@yahoo.com

ANEXOS

con el presente escrito acompaño el link para la prueba documental https://1drv.ms/u/s!ApzxajGuDxs_gY1z8UzDtqJX16fpKA?e=eQ4nyP

y el poder



**ADRIANA
ROMERO PEREIRA**

Abogada Especializada en derecho
Administrativo - Laboral - Seguridad social.

JAVIER ALFONSO RODRIGUEZ SALAZAR
C.C. 1.015.413.356
T.P. 276.023
Abogado Suplente

Elaboro / Adriana Romero abogada principal

15



Bogotá D.c., 30 de Noviembre de 2022

Señores
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E.S.D

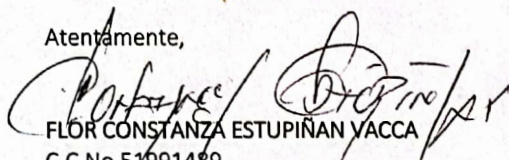
RADICADO: 2022-00290-00
REFERENCIA: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL RUEDA
DEMANANDO: FLOR CONSTANZA ESTUPIÑAN VACCA
ASUNTO: PODER ESPECIAL

Yo, FLOR CONSTANZA ESTUPIÑAN VACCA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.c., identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.991.489 expedida en Bogotá D.C., actuando como demandada, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL a la doctora ADRIANA ROMERO PEREIRA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.383.519, portadora de la tarjeta profesional número 114.519 del Consejo Superior de la Judicatura, de igual forma que confiero PODER ESPECIAL al doctor JAVIER ALFONSO RODRIGUEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.413.356 , portador de la tarjeta profesional número 276.023 del Consejo Superior de la Judicatura.

con correo electrónico: suasesorlegal01@yahoo.com // asegurandolo@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, tramiten y lleven hasta su terminación la defensa en el proceso identificado con el radicado de la referencia, mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de efectuar la disolución y Liquidación de la sociedad Conyugal, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, demandar, efectuar contrademanda, notificarse y conciliar y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

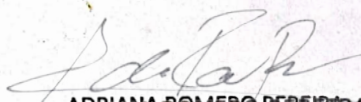
Sírvase señor(a) juez(a), reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

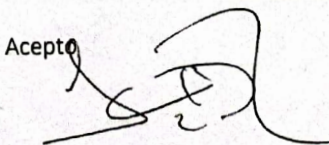

FLOR CONSTANZA ESTUPIÑAN VACCA
C.C.No.51991489
Correo electrónico:Conny_estu@yahoo.com



Acepto


ADRIANA ROMERO PEREIRA -
CC. 40.383.519
T.P. 114.519 del C. S de la J.
Correo electrónico: suasesorlegal01@yahoo.com

Acepto


JAVIER ALFONSO RODRIGUEZ SALAZAR
CC. 1.015.413.356 de Bogotá
T.P. 276.023 del C. S de la J.
Correo electrónico: Asegurandolo@hotmail.com



30 NOV 2022

19

NOTARIA DIECINUEVE DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 19 del Circulo de BOGOTÁ D.C.

Compareció

2311-3845605

ESTUPIÑAN VACCA FLOR CONSTANZA

quien se identifico con: C.C. 51991489

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente

Bogotá D.C., 2022-11-30 09:01:54

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.
Codigo verificación: 19ad



JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

FIRMA

[Handwritten signature]
C.C. 51991489



30 NOV 2022

19

NOTARIA DIECINUEVE DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

Ante el Notario 19 del Circulo de BOGOTÁ D.C.

Se presentó personalmente

2311-6486805

RODRIGUEZ SALAZAR JAVIER ALFONSO

quien se identifico con C.C. 1015413356 y T.P. 276023

y declaró que el contenido del presente documento dirigido a: Dirigido a: ENTIDAD CORRESPONDIENTE es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas

Bogotá D.C., 2022-11-30 09:02:35

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.
Codigo verificación: 19dic



JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

FIRMA

[Handwritten signature]
1015413356

